



AUGUSTO FABIO SOCARRÁS SÁNCHEZ

ABOGADO

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI

E.S.D

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO N: 20001340898001-2020-00159-00

DEMANDANTE: ZULIMA DAVID RODRIGUEZ

DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E

AUGUSTO FABIO SOCARRAS SANCHEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderado del ejecutado en el proceso de la referencia, conocido de auto, por medio del presente escrito llego a usted a fin de presentar recurso de reposición en subsidio de apelación dentro del proceso en curso, bajo las siguientes consideraciones de tipo constitucional y legal:

HECHOS

1. El demandante instauró ante el despacho proceso ejecutivo, teniendo como título de recaudo un pacto conciliatorio que quedó plasmado en el acta de conciliación No C02-2020 de fecha 29 de enero de 2020 y aprobado por la Personería Municipal mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020,
2. En consideración a lo anterior, el despacho, mediante providencia de fecha (enero 26 de 2021), decretó mandamiento de pago y medida cautelar sobre las cuentas bancarias de la demandada, teniendo como título de recaudo una CERTIFICACION adiada 27 de julio de 2018 expedida por el señor Gerente del Hospital para la época.
3. Manifiesta el despacho que la controversia planteada no se encuentra dentro de las asignadas a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, contempladas en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011.
4. En fecha 18 de marzo de 2021 la entidad demandada, contestó la demanda y propuso y sustentó las siguientes excepciones:
 1. ILEGALIDAD DEL TITULO DE RECUADO EJECUTIVO, POR FALTA DE CAPACIDAD Y COMPETENCIA DEL AGENTE CONCILIADOR QUE LO APROBÓ
 2. FALTA DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA
 3. INEXISTENCIA DEL TITULO
 4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA



Calle 13B Bis N° 14-79 Local A



(5) 583 70 76



301 252 3731



augustosocarras23@gmail.com

VALLEDUPAR – CESAR



5. El suscrito apoderado procedió a presentar solicitud de ilegalidad de todo lo actuado toda vez que el presente asunto debe ser de conocimiento de los jueces de lo contencioso administrativo.
6. Mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2021 el Despacho procedió a negar la citada solicitud

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN

En su proveído de fecha (enero 26 de 2021) manifiesta el despacho que la controversia planteada no se encuentra dentro de las asignadas a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, contempladas en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011.

Posteriormente en el auto objeto del presente recurso indica el Despacho que procederá a resolver esta solicitud como una excepción de fondo.

Ahora bien, la presente solicitud no debe ser tomada como excepción de fondo, toda vez que iría contrariando al principio de economía procesal, en razón que generaría un desgaste injustificado al aparato jurisdiccional, al conocer un asunto que no es de su competencia, teniendo en cuenta esto, también se vería afectado el principio de la justicia toda vez que la especialidad de este caso le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Acierta el Juzgado al Citar la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional al señalar en sentencia T-519 de 2005 “(…) el error involuntario en que el juzgador hubiese podido incurrir, no constituye razón o justificación para que necesariamente tenga que permanecer atado a éste, cuando lo cierto es que el juzgador puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho (…)” , conforme a esto está usted en plenas facultades de declarar la ilegalidad de lo actuado y evitar un desgaste innecesario a la administración de justicia.

No obstante, lo anterior al tenor de lo señalado en el citado artículo numerales 2 y 6, esta controversia está reservada a la jurisdicción contenciosa administrativa ya que deviene de una presunta relación contractual surgida entre el demandante y el Hospital Agustín Codazzi, máxime cuando en la certificación que alude el despacho se dice que el concepto de la deuda es por concepto de **prestación de servicios profesionales, vale decir, por concepto de la ejecución de un contrato de prestación de servicios profesionales.**

A continuación, se transcribe literalmente lo que se afirma en la certificación antes mencionada:

*“Que el doctor (a) ZULIMA DAVID RODRIGUEZ, identificada con la cedula ciudadanía 42.491.786 expedida en Valledupar cesar, se le adeuda un valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS Y OCHO (\$ 49.237.887), por concepto de **prestación de servicios profesionales** como bacterióloga en la realización de laboratorio clínico (…)”*





Ahora bien, los numerales 2 y 6 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, disponen:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.***

En tal sentido este extremo judicial considera que los documentos aportados con la demanda (CERTIFICACION SUSCRITA POR EL GERENTE DEL HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI) no pueden ser tenidas como títulos ejecutivos, en la medida en que no fueron acompañadas por los documentos que respaldan la acreditación del cumplimiento por parte del contratista tales como el contrato, el certificado de disponibilidad presupuestal y el registro presupuestal, y las actas de cumplimiento, para conformar así el título ejecutivo complejo que faculta ventilar la controversia ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por lo que se debe decretar la ilegalidad de lo actuado por corresponder su conocimiento a esta Jurisdicción y no a la Jurisdicción Ordinaria, dada la regla general de competencia en esta materia.

Dicho en otras palabras, del examen de los documentos que acompañan a la demanda se deduce que no se encuentra debidamente conformado el título ejecutivo complejo, toda vez que los documentos aportados como título ejecutivo, por sí solos, no dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la entidad ejecutada, pues **por tratarse de obligaciones derivadas presuntamente de contratos estatales**, por regla general, sólo resulta posible ventilarse en juicio ejecutivo previa acreditación del título ejecutivo complejo, conformado por los contratos y demás documentos jurídicos que permitan deducir la existencia de una obligación bajo las características anotadas.

De otra parte, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297 consigna cuáles son los documentos que prestan mérito título ejecutivo, entre los que se encuentra, para el caso de autos: "3. (...) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que





AUGUSTO FABIO SOCARRÁS SÁNCHEZ

ABOGADO

consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

De conformidad con la anterior disposición, es indiscutible que en la presente oportunidad el título ejecutivo que se requiere para la prosperidad de la presente demanda, es de carácter complejo, en la medida en que los servicios de bacteriología realizados por la señora ZULIMA DAVID RODRIGUEZ al HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, y que ha sido llamado a juicio, **ha debido estar mediado por un contrato estatal** suscrito con que hoy funge como demandante, y el Hospital, razón por la cual debe estar constituido por diferentes documentos, entre ellos el contrato mismo, el registro presupuestal, la disponibilidad presupuestal y las actas, entre otros, que prueben la existencia de una obligación ejecutable, es decir, clara, expresa y exigible a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte actora y/o ejecutora.

El Consejo de Estado – Sección Tercera¹, frente al título ejecutivo complejo ha señalado que:

“Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”²

En el mismo sentido se ha pronunciado la doctrina especializada al afirmar que:

“Cuando un título-valor se haya originado en el contrato estatal, como lo dijimos anteriormente, es decir, que su causa sea dicho contrato y se aporte para el cobro de una suma de dinero, el título se integra por los siguientes documentos:

a). El título-valor, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia, no puede haber sido objeto de tráfico mercantil, es decir, sólo está legitimado como último tenedor ante la jurisdicción contenciosa el contratista o la Entidad, según el caso. Pero no todos los títulos-valores

¹ Sentencia de 30 de enero de 2008, Exp:34.400, Consejero Ponente Dr Enrique Gil Botero

² Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061





expedidos para el cumplimiento de contratos estatales solamente aquéllos que por su misma naturaleza sean de conocimiento de la justicia contenciosa.

b). El contrato estatal, o su copia, dentro del cual se originó el título-valor.

c). El registro presupuestal para comprobar la existencia del dinero para la cancelación de la obligación.

d). La constancia de la aprobación de la garantía única de cumplimiento." ³

EN EL PRESENTE PROCESO SE AVISORA UNA CAUSAL DE ILEGALIDAD

De esta manera, se dan los presupuestos para que opere la declaratoria de insubsistencia o ilegalidad, de lo actuado, como así lo ha denominado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia⁴, ***catalogada como aquel remedio procesal con el que cuenta el juez para subsanar errores judiciales, siempre y cuando, no exista otro mecanismo jurídico para enmendar dicho error.***

COMPETENCIAS DEL JUEZ PARA DECRETAR LA ILEGALIDAD PROCESAL

- **Fundamento Constitucional:**

Según la Carta Política, los jueces, como autoridades de la Republica, están instituidos para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares (Inc final art.2)

El mismo texto constitucional señala: *En las decisiones de la justicia prevalecerá el derecho sustancial, los jueces, en sus providencias, solo estarán sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial (Ar. 228)*

- **Fundamento legal**

Según el Código General del Proceso, el juez, al interpretar la ley procesal deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (Art 11)

De igual manera el artículo 13 del citado estatuto procesal, señala que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento (..)

³ Derecho Procesal Administrativo. Octava edición. Juan Ángel Palacio Hincapié. Librería Jurídica SANCHEZ R. LTDA. Pag. 469.-

⁴ Corte suprema de Justicia. Sentencia marzo 23 1981. Sala de casación civil





A su turno el artículo 12 ibidem, dispone que cualquier vacío de las disposiciones de este código se llenara con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinara la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

Finalmente, en la ley Estatutaria y de Administración De Justicia (Ley 270 de 1996), se define el error judicial como el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley (Art. 65)

- **Fundamento jurisprudencial**

Al respecto así se expresó la Corte Suprema de Justicia⁵

“La sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarquen en la evidente o palmaria ILEGALIDAD, (...) no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.”

(..)

Por consiguiente, el Juez, no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de la legalidad real, y no formal para la ejecutoria, de otra anterior.

Al referirse sobre la revocabilidad e irrevocabilidad de los autos, la Corte Constitucional en sentencia T-1274/05, esto dijo:

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez — antiprocesalismo—.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil Auto de febrero 4 de 1981





AUGUSTO FABIO SOCARRÁS SÁNCHEZ

ABOGADO

las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma solo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”⁶.

Por su parte el Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido que:

“el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho.”⁷

PETICION

REPONER EL AUTO DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y PROCEDER A DECRETAR LA ILEGALIDAD DE LO ACTUADO en el presente proceso, por las razones que preceden.

En consideración a ello, revocar la providencia que admitió la demanda, decretando en su remplazo el rechazo de la misma.

En caso de no reponer el auto, proceda a conceder recurso de apelación.

I. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos recibiremos notificaciones en la siguiente dirección:

- La demandada: Calle 14 No 11-67 del Municipio Agustín Codazzi-Cesar o en el mail: hospicod@hotmail.com - juridicahospitalcodazzi@gmail.com
- El suscrito en la Calle 14 No 11-67 del Municipio Agustín Codazzi-Cesar en el mail: augustosocarras23@gmail.com

Agradezco su comprensión y diligencia.

Atentamente,

AUGUSTO FABIO SOCARRAS SANCHEZ

C.C. N.º 1.065.625.126 de Valledupar

T.P. N.º 253.459 del C. S. de la Jud.

⁶ Sentencia T-1274 de 2005

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

